

REQUIERE INFORMACIÓN A BODEGAS SAN
FRANCISCO LIMITADA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1153

SANTIAGO, 09 de julio de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º Que, la letra e) del artículo 3º de la LOSMA, señala que la SMA podrá requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones. Por su parte, el literal j) del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, señala que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionatoria respecto del incumplimiento de los requerimientos de información que se hayan dirigido a los sujetos fiscalizados.

3° Que, el literal i) del artículo 3º de la LOSMA, establece además que la SMA puede requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

4° Que, en el marco de dichas facultades, este organismo ha realizado una serie de actividades de fiscalización orientadas al examen del caso del centro logístico denominado "**BSF – Puerto Madero**" (en adelante, "proyecto"), del titular Bodegas San Francisco Limitada (en adelante, "titular").

5° Que, en el marco de esta investigación, la SMA realizó un requerimiento de información al titular, a través de Resolución Exenta N°740, de 7 de mayo de 2020. En su respuesta al aludido requerimiento, mediante carta de fecha 1 de junio de 2020, el titular acompañó antecedentes sobre la fecha de inicio, superficie, identificación de los predios, layout, estacionamientos, certificados de edificación, potencia instalada y certificados de instalación eléctrica del proyecto.

6° Que, en relación a los antecedentes sobre estacionamientos del proyecto, en el layout se identifican 1.904 estacionamientos para vehículos, sin detalle de si corresponden a estacionamientos para vehículos livianos, medianos o pesados, y 44 estacionamientos de camiones. La cantidad de 44 estacionamientos de camiones es corroborada expresamente por el titular en el documento "IX. Número de estacionamientos".

7° Que, ahora bien, respecto de los 1.904 estacionamientos cuya descripción no se precisa, se hace necesario conocer si éstos corresponden a estacionamientos aptos para vehículos medianos y/o pesados, es decir, si por sus características constructivas y dimensiones son idóneos para recibir vehículos pesados (aquellos cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 3.860 Kg, de acuerdo al Decreto N°55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, artículo 1º, letra b) y/o vehículos medianos (aquellos cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 2.700 Kg, de acuerdo al Decreto N°54, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, artículo 1º, letra b).

8° Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: REQUERIR a Bodegas San Francisco

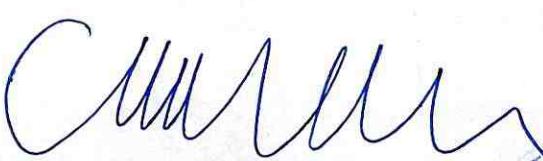
Limitada el envío a la Superintendencia del Medio Ambiente de la siguiente información: Descripción de las características constructivas y dimensiones de los 1.904 estacionamientos del centro logístico "BSF – Puerto Madero" identificados en el layout y no caracterizados como estacionamientos para camiones, con indicación del número de ellos que son aptos para recibir vehículos medianos y/o pesados, según las definiciones citadas en el considerando 7º de la presente Resolución.

SEGUNDO: MODO Y PLAZO. La información requerida en el punto resolutivo primero, deberá ser entregada dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución**. Estos antecedentes deberán ser acompañados en formato *word* o *pdf*, contenido en soporte digital (CD o DVD) y presentada mediante una carta conductora, en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N°280, piso 8º, comuna y ciudad de Santiago.

No obstante lo anterior, dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, es posible realizar el ingreso de documentación ante la SMA mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, entre 9:00-13:00 hrs. de un día hábil del plazo indicado, indicando el procedimiento de requerimiento de información al que se asocia. Junto con ello, en caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos (*GoogleDrive*), adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

TERCERO: APERCIBIMIENTO. La presente solicitud de información, se hace bajo el apercibimiento de continuar con la investigación y eventualmente dar inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA por elusión o fraccionamiento de proyecto, fundado en el mérito de los antecedentes que se encuentran actualmente a disposición de esta Superintendencia.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



PTB/GAR/TCA

Notificación por correo electrónico:

- Señores Arturo Salvatierra Ibáñez y Matías Peró Ovalle, representantes de Bodegas San Francisco Limitada, correos electrónicos bsfcontacto@bsf.cl y c.salvatierra@bsf.cl.

C.C.:

- Señora Gisela Vila Ruz, Concejala de la Ilustre Municipalidad de Pudahuel, g.vila@mpudahuel.cl
- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

Expediente ceropapel N°16.354/2020
Memorándum ceropapel N°33.113/2020